
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Leidy Carolim Martínez Liriano.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021** año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-0540, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local 605, 6° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo, núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico "Rosario, Corniel & Asociados", ubicada en la avenida Cesar Nicolás Penson núm. 70-A. edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leidy Carolim Martínez Liriano, dominicana, titular de la cédula de identidad y Electoral núm. 031-0487768-7, domiciliada y residente en la carretera Sánchez núm. 111, Kilómetro 8 ½, sector Nordesa, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Leidy Carolim Martínez Liriano, incoó una demanda en reclamación en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descuentos ilegales, domingos y días feriados, horas extras, comisiones adeudadas e indemnizaciones por reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2018-SSSEN-00195, de fecha 9 de julio de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora y la condenó al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios y la solicitud de devolución de descuentos ilegales, pago de comisiones, días feriados y horas extraordinarias.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), e incidentalmente por Leidy Carolim Martínez Liriano, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSSEN-540, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados por ALORICA DOMINICANA, SRL., (CONTINUADORA JURIDICA DE ALORICA CENTRAL, LLC.), y LEIDY CAROLIM MARTINEZ LIRIANO, SRL, ambos en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en parte, ambos recursos de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la indemnización por daños y perjuicios y de los seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, que han sido ordenados. **TERCERO:** CONDENA a ALORICA DOMINICANA, SRL., (CONTINUADORA JURIDICA DE ALORICA CENTRAL, LLC.), a pagar a la SRA. LEIDY CAROLIM MARTINEZ LIRIANO, la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20, 000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en adición a las condenaciones que contiene la sentencia impugnada. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

8. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo medios propuesto, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, violaciones al derecho de defensa, apoyada en que el único párrafo que motivó la declaración de la justificación de la dimisión consistió en que la empresa recurrente depositó en el expediente varios documentos tendentes a probar aspectos del salario de la trabajadora y pagos de algunos conceptos que reclama, sin embargo, el tribunal de fondo no respetó en la instrucción

de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, incurriendo en una violación al derecho de defensa, al limitarse a señalar que de esos documentos no serían tomados en cuenta, entre estos, la planilla de personal fijo, fundada en que la misma no estaba visada o recibida por el departamento de trabajo, y por tanto se trató una documentación sustentada y producida por la propia empresa y las partes no pueden fabricarse sus propias pruebas; la otra violación se configuró porque tampoco ponderó los recibos o volantes de pago sustentada en que no estaban firmados por la trabajadora, sosteniendo al respecto que no se le podían oponer el contenido de los mismos ya que ambos documentos fueron impugnados por la recurrida en cuanto a su valor probatorio; que, sin embargo, estos documentos nunca fueron contestados por la empleada, sino que en la única audiencia de prueba y fondo la contraparte dio aquiescencia y fueron aceptados, por lo que si hubiese habido alguna contestación respecto de las planillas habría solicitado una copia certificada ante el Ministerio de Trabajo; asimismo, no fue valorado el formulario de disponibilidad diaria donde se encontraba la jornada laboral, por todo lo anterior, con su apreciación los jueces del fondo dejaron la sentencia recurrida desprovista de fundamentos en violación al derecho de defensa de la exponente.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida presentó su dimisión fundamentada en que la empresa le realizaba descuentos ilegales al salario y no le permitía el disfrute del descanso semanal, trabajando domingos, días feriados y horas extras; por su lado, la hoy recurrente en su defensa argumentó que la dimisión era injustificada por no existir ninguna de las faltas alegadas, por lo que la demanda debía rechazarse en todas sus partes, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, declarando justificada la dimisión ejercida reteniendo como falta la ausencia de pago y disfrute de vacaciones de la empleada; b) que la empresa Alórica Central LLC., presentó recurso de apelación principal fundamentada en que fueron depositados la planilla de personal fijo, los comprobantes de pagos y volantes en los cuales consta el pago de las vacaciones; mientras que la hoy recurrida presentó recurso incidental solicitando la modificación de la sentencia en cuanto al monto del salario, para que sea ajustado y calculado sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$49,016.02, impugnando también lo relacionado con el rechazo de las indemnizaciones y la solicitud de devolución de descuentos ilegales, pago de comisiones, días feriados y horas extraordinarias, señalando además que debía confirmarse la sentencia impugnada en los aspectos que le beneficiaron, procediendo la corte *a qua* a confirmar la decisión apelada con excepción de la indemnización por daños y perjuicios y los seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3°, del Código de Trabajo, declarando justificada la dimisión por no probar la empresa que concediera a la trabajadora el descanso semanal, así como también, por los descuentos ilegales realizados al salario.

10. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como elementos probatorios depositados por la recurrente los documentos que se describen a continuación:

1. Recurso de apelación de fecha 08/08/2018, con anexos: 1. 1. Copia de la sentencia impugnada de fecha 09/07/2018; 1. 2. Copia del Contrato de Trabajo suscrito entre las partes; 1. 3. Copia de dos certificaciones núms. 911112 y 911113 expedida por la Tesorería de la seguridad Social; 1. 4. Copia de certificación bancaria de fecha 28/02/2018; 1. 5. Veinticinco copias de comprobantes de pago de diferentes fechas; 1. 6. Copia de formulario de disponibilidad diaria; 1. 7. Copia de formulario de vacaciones; 1. 8. Copia de formulario de autorización de descuento de salario; 1. 9. Copia de certificado de cumplimiento de reglamento 522-06 de fecha 28/04/2017; 1. 10. Copia de acta constitutiva del comité mixto de Seguridad y salud en el trabajo; 1. 11. Copia de comunicaciones mensuales o minutos del comité de higiene y seguridad industrial; 2. Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 19/11/20181 (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. Que la empresa recurrente ha depositado en el expediente varios documentos tendentes a aprobar

aspectos del salario de la trabajadora y pagos de algunos conceptos que reclama; que de estos documentos la corte no tomará en cuenta la planilla de personal fijo depositada pues la misma no ha sido visada o recibida por el departamento de trabajo, sino que es una documentación sustentada y producida por la propia empresa y las partes no pueden fabricarse sus propias pruebas; así también los recibos o volantes de pago los cuales no están firmados por la trabajadora por tanto no se le opone el contenido de los mismo ambos documentos impugnados por la recurrida en cuanto a su valor probatorio. 8. Que de las causales alegadas por la trabajadora de que la empresa faltaba a su cumplimiento, tenemos el pago del descanso semanal de la trabajadora y el disfrute del mismo derecho consagrado en el artículo 163 y siguientes del Código de Trabajo, que la empresa no ha probado por ningún medio de prueba fehaciente y legal haber cumplido con esta obligación para con la trabajadora, lo que constituye una falta sustancial del empleador que genera por si solo que la dimisión de la trabajadora sea declarada justificada, como efectivamente se declara la misma. 9. Que las consecuencias jurídicas de la admisión de justificada de la dimisión es que admite como buena y válida la demanda incoada por la trabajadora en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, ordenada por los artículos 76, 80 y 95 del Código de Trabajo; confirmando la sentencia apelada en estos aspectos (...)” (sic).

12. Esta corte de casación, por un asunto de lógica del presente fallo, decidirá en primer orden el vicio casacional relacionado con el alegato de que el tribunal *a quo* no respetó en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, en violación al derecho de defensa.

13. En ese sentido, en lo relativo a la vulneración de derecho de defensa, esta Tercera Sala pudo advertir, que los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* concluyó que la dimisión era justificada y por tanto con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar de forma soberana los medios de prueba que fueron aportados, los cuales le permitieron establecer la realidad de los hechos discutidos como lo fueron, la falta de la hoy recurrente de probar que le concediera el descanso semanal a la hoy recurrida, fardo que le correspondía por ser una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, cuyo incumplimiento es retenido por la jurisprudencia como una causa de dimisión al tenor del numeral 14° del artículo 97 del Código de Trabajo [...] lo cual fue determinado luego de haber ponderado los comprobantes de pagos depositados por la hoy recurrente y la planilla de personal fijo, al no tomar en cuenta la corte *a qua* esos documentos.

14. En ese orden, ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala: *Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.*

15. En torno a este aspecto, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la parte hoy recurrente solicitó en la audiencia pública del día 22 de noviembre 2018, la corrección del recurso de apelación en cuanto al salario sobre la base de que conforme alegó la empresa es de RD\$26,982.33 correspondiente al contenido en la planilla de personal fijo, la que no fue tomada en cuenta sobre la premisa de no estar visada o recibida por el departamento de trabajo, así como tampoco los recibos o volantes de pago por carecer de firma por parte de la recurrida, apoyada en que se trataron de documentos sustentados y producidos por la propia empresa y partiendo de que las partes no pueden fabricarse sus propios elementos de prueba, por lo tanto, cuando un tribunal de fondo, como en la especie, en uso de sus facultades descarta, como lo hizo, pruebas que entiende cuyo contenido no puede oponérsele a la parte adversa, no configura una violación al debido proceso o al derecho, pues esto es el resultado del ejercicio de su poder discrecional en la evaluación de los medios que le son sometidos, el cual solo puede ser censurado en caso de incurrirse en desnaturalización, vicio que no es el argumentado por la recurrente en su medio casacional. No obstante lo anterior, se precisa señalar que se hacía ineludible que la parte hoy recurrente produjera prueba que

sustentara haber cumplido con el voto de la ley, es decir, aportar recibida o certificada la planilla de personal fijo que demostrara que en los archivos del Ministerio de Trabajo se encontraba registrada, así como los recibos o volantes de pagos firmados por la recurrida para su validez y no lo hizo.

16. Respecto de la evaluación del monto del salario, la jurisprudencia sostiene de forma pacífica que: *la determinación del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material*; en la especie, la corte *a qua* en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba puestos a su alcance, determinó que el salario devengado por la recurrida era de RD\$26,700.80 pesos mensuales, luego de evaluar la certificación del Banco BHD-León de fecha 28 de febrero de 2018, depositada por la empresa que contiene los pagos hechos a la trabajadora, por lo que, contrario al argumento de la recurrente, lejos de ser perjudicada fue beneficiada con un salario inferior al solicitado, respetándose las garantías mínimas del debido proceso, ya que los jueces están obligados a utilizar los medios más idóneos y adecuados para las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades, a consecuencia de lo cual no ha habido violación al derecho de defensa de la hoy recurrente en lo relativo a lo determinado por el tribunal de fondo, razón por la que se debe rechazar ese aspecto del recurso.

17. Para apuntalar la segunda parte de su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que no fue ponderado el formulario de vacaciones descrito en la página 11, considerando 6, de la sentencia impugnada, en el cual el trabajador marcó con su puño y letra los días que estaría disfrutándolas.

18. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)10. Que la trabajadora recurrida reclamó el pago de sus derechos adquiridos, vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa; la empresa recurrente alega que pagó las vacaciones y salario de navidad, y que no le corresponde pagar la participación en los beneficios de la empresa, pues esta exenta de este pago de acuerdo al artículo 226 del Código de Trabajo, por ser empresa de zona franca. 11. Que en relación al pagos de vacaciones y salario de navidad, la Corte valida y confirma las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por no haber probado eficientemente la empresa haber pagado estos derechos a la trabajadora, a lo que estaba obligada en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo (...)” (sic).

19. Conforme con lo explicado en la consideración número 17 de esta sentencia, para que la falta de ponderación de un documento comporte como consecuencia que la sentencia impugnada sea anulada, es necesario que esta tenga una influencia de tal relevancia que pueda arrojar una solución distinta sobre el aspecto que se impugna, lo que tampoco ha ocurrido en este punto, debido que si bien el formulario al que se alude, refleja la programación de las fechas en las que se tomarían las vacaciones, este no acredita por sí solo que se llegaron a disfrutar, así como tampoco que fueran pagadas, por tanto, no constituye una prueba fehaciente cuyo estudio arrojaría una solución distinta a la adoptada, motivo por el que también se desestima este argumento.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-0540, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.